

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 109

Fecha: 18/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120140031600	Accion de Tutela	CLAUDIA CECILIA - RODRIGUEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO. LF	15/07/2022		
05266310500120190004600	Ordinario	CRISTIAN ENRIQUE TAMARA AVILA	CONSTRUCCIONES JMG S.A.S.	El Despacho Resuelve: admite renuncia apoderado.	15/07/2022		
05266310500120190017500	Ordinario	WALTER ALONSO GUTIERREZ HERRERA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena notificar por la secretaria del Despacho	15/07/2022		
05266310500120190021100	Ordinario	FERNANDO GOMEZ ARANGO	JUAN PLANTAS S.A.S	Aprueba Conciliación	15/07/2022		
05266310500120190022000	Ordinario	JORGE RENE CANO CASTAÑO	COLPENSIONES	Auto que termina proceso por desistimiento	15/07/2022		
05266310500120190022100	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	RICARDO OSPINA SALGADO	El Despacho Resuelve: Se ejerce control de legalidad en el presente proceso. Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados Laborales del Circuito Medellín-Reparto. (AMB)	15/07/2022		
05266310500120190051700	Ordinario	EDER LUIS MURILLO PADILLA	JAVIER RAMIREZ COSTRUCCIONES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Requiere parte demandante para que aporte constancia de notificacion y para que realice gestiones de notificacion de la codemandada JAVIER RAMIRES CONTRUCCIONES S.A.S. LF	15/07/2022		
05266310500120200028400	Ordinario	MARGARITA MARIA - MONTOYA MONTOYA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria se admitio la demanda con fecha del (11) de mayo de 2022 y por error del despacho no se hizo la anotacion se notificara dicha actuacion por estados del dia de hoy.	15/07/2022		
05266310500120200050400	Ordinario	IVAN DARIO GALEANO CORREA	CLARA GRANADOS OLIVEROS	El Despacho Resuelve: No accede requiere.	15/07/2022		
05266310500120210025900	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LUIS FERNANDO QUIJANO RESTREPO	El Despacho Resuelve: 14/07/2022. En atención a la última solicitud presentada, es necesario indicar que para el Despacho no es viable acceder en los términos pedidos; en su lugar se requiere a la apoderada de la entidad ejecutante. Se reconoce personería (AMB)	15/07/2022		
05266310500120210039200	Ejecutivo	JOHANA PATRICIA DUQUE OSORIO	UNIPLES S.A.	El Despacho Resuelve: accede a solicitud. Requiere.	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120210053300	Ordinario	JHON JADER LEMUS MOSQUERA	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que termina proceso por desistimiento Cumplase lo resuelto por el superior, ordena archivo del proceso. LF	15/07/2022		
05266310500120210064000	Ordinario	BLANCA LIBIA GARCIA JIMENEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: aclara auto admisorio.	15/07/2022		
05266310500120220021400	Ejecutivo	ORLANDO DE JESUS - GAVIRIA RUIZ	INGENIERIA DE AGUASA SAS	Auto ordena oficiar Se ordena oficiar a Transunión S.A. (AMB)	15/07/2022		
05266310500120220025500	Ordinario	CARLOS ANDRES SACRAMENTO ARGUELLO	EMPRESA DE ALUMBRADO PUBLICO DE SABANETA	El Despacho Resuelve: ordena notificar por secretaria del despacho.	15/07/2022		
05266310500120220028600	Ordinario	JEISON ARLEY ARANZAZU GIRALDO	TALLERES AUTORIZADOS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, reconoce personería, ordena notificar. LF	15/07/2022		
05266310500120220029300	Ordinario	HERIBERTO ANTONIO QUINTERO GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS ORFILIA LUIS CARLOS	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, niega medida cautelar soclitada, reconoce personería, ordena notificar. LF	15/07/2022		
05266310500120220029600	Ordinario	JOHN JADER HERNANDEZ MUNERA	RESTAURANTE DRAGON CHINO FOOD	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, reconoce personería, ordena notificar y fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día martes siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 P.M.). LF	15/07/2022		
05266310500120220030300	Ordinario	MARIA EUGENIA VELEZ CARMONA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Acalara Auto Admisorio.	15/07/2022		
05266310500120220030900	Ordinario	LUIS ALBERTO BLANDON	ALMACENES EXITO S.A.	El Despacho Resuelve: Se admite demanda. Se reconoce personería. La carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.(AMB)	15/07/2022		
05266310500120220031000	Ordinario	LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA	PROTECCION S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, reconoce personería, ordena notificar. LF	15/07/2022		
05266310500120220031700	Ordinario	ALVARO DE JESUS LOPEZ BUITRAGO	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, reconoce personería, ordena notificar. LF	15/07/2022		
05266310500120220032000	Ordinario	PRECIADO DE JESUS BOTERO VILLADA	SOCIEDAD PAVEZGO S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, reconoce personería, ordena notificar. LF	15/07/2022		
05266310500120220032300	Ordinario	JESICA ALEJANDRA DEL VALLE RESTREPO	INVERSIONES VICOM S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, reconoce personería, ordena notificar. LF	15/07/2022		
05266310500120220033200	Accion de Tutela	OMAIRA GEMA CALLE RESTREPO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Concede impugnacion ante el Tribunal Superior de Medellín. LF	15/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220033800	Accion de Tutela	GONZALO BERNAL VILLEGAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se admite y remite impugnacion ante EL TSM	15/07/2022		
05266310500120220034700	Ordinario	EVELYN RODRIGUEZ RESTREPO	TECNIMOLDCA SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	15/07/2022		
05266310500120220035000	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INSTITUTO TECNICO SHADDAIS	El Despacho Resuelve: 14/07/2022. Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-Reparto. (AMB)	15/07/2022		

FIJADOS HOY 18/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2019-00175-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las dificultades que se han venido presentando con las diligencias de notificación realizadas a COLPENSIONES, conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social, se ordena realizar la notificación a dicha entidad por la Secretaria del Despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	352
Radicado	052663105001-2020-0284-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARGARITA MARIA MONTOYA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora. MARGARITA MARIA MONTOYA. En contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señor MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, el Dr.

ANDRÉS VIVEROS.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio **GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 71.039 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2525b1cc170ea74d32064bfe18842a93e112d76cde702733eb46d9553737d7ff**

Documento generado en 11/05/2022 03:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2013-00707-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado catorce (14) de julio dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente, se autoriza la entrega del título judicial numero 413590000583365 por valor de \$5.534.152, consignados a órdenes del Despacho por la parte demandada, a favor de la señora demandante AURORA DEL SOCORRO PAREJA IMITOLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.563.214.

Título que se entregará a favor de la apoderada judicial de la demandante MONICA SANDRA LOPEZ PEREAÑEZ con cedula de ciudadana 43.831.814 y T.P 232.030 la cual tiene poder para recibir conforme poder otorgado al apoderado principal obrante a folio 1 a 3 del cuaderno físico principal y a la sustitución de poder obrante en el folio 25 a 26 del cuaderno 2 físico en el que se resolvió el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor juez, que a la fecha 15 de julio de 2022 me comuniqué con la accionante Claudia Cecilia Rodríguez al número de teléfono celular 312 226 2527, en donde contesta la actora informando que por parte de entidad accionada ya se le dio cumplimiento a la entrega y aplicación de las dosis del medicamento INFLIXIMAB AMPOLLAS 100 MG INTRAVENOSO, mencionando su voluntad de archivo del presente trámite incidental

LUIS FERNANDO PEREZ PALACIO
Sustanciador

RADICADO. 052663105001-2014-00316-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede conforme a las manifestaciones hechas por la accionante Claudia Cecilia Rodríguez informando que a la fecha ya se le fue aplicada la dosis del medicamento "INFLIXIMAB AMPOLLAS 100 MG INTRAVENOSO" en cita programada para el día de hoy 15 de julio de 2022 a las 09:00 A.M., NO se hace necesario continuar el INCIDENTE DE DESACATO,

En consecuencia, por cumplimiento al fallo de tutela de fecha 09 de junio de 2014, se dispone NO CONTINUAR con el trámite previsto para el incidente de Desacato, y en consecuencia se ordena el ARCHIVO, previa la cancelación de su registro en el libro radicador.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	doce (12) de julio dos mil Veintidós (2022)	Hora	11:03	PM	AM X
-------	---	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	3	1	5
Departamen to	Municipi o	Código Juzgad o	Especialida d	Consecutiv o Juzgado	Año		Consecutivo													

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes del proceso ordinario laboral de Única Instancia, instaurado por el señor MARÍA ANGÉLICA OSORIO VALENCIA en contra del señor HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR, manifiestan al Despacho, que tienen ánimo conciliatorio. Llegando al siguiente acuerdo:</p> <p>Se concilian la totalidad de las pretensiones de la demanda, incluidas las costas del proceso, en la suma total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000,00); valor que deberá ser cancelado por el señor HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR quien se encuentra representado en este proceso por la señora JOHANA SIRLEY QUINTERO BONET, en calidad de persona de apoyo, de la siguiente manera:</p> <p>La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.500.000,00), la cual será pagada el día viernes doce (12) de agosto del año dos mil veintidós (2022), mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia de la demandante MARÍA ANGÉLICA OSORIO VALENCIA Nro. 617-287-927-43.</p> <p>Cada una de las partes manifiestan que está de acuerdo con los términos de la conciliación y con la terminación del proceso.</p>			

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho le imparte su aprobación a la conciliación celebrada entre las partes del proceso 050266-31-05-001-2018-00315-00, en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y los conceptos aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

LINK AUDIENCIA PARTE 1: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/15cc243a-b218-43e6-8f85-5ec3736fe7e9?vcpubtoken=274d6f74-71d0-450b-880f-792036261b41>

PARTE 2 :<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5e5374e2-cb36-4889-af28-58e740808066?vcpubtoken=24724039-908d-4333-bb6f-166596c40b04>

PARTE 3: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/90b69315-7ab2-4958-9340-95726b7e3508?vcpubtoken=14983f77-d6b4-4ddf-b0db-f95793bf32e7>

PARTE 4: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/ad8558f7-270f-40ca-9b5b-d5c4998a3eb0?vcpubtoken=6621bb97-9b94-4ad6-98cd-1cff84318217>

PARTE 5: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b9477e26-1a6c-4c32-a795-05b933a14c9f?vcpubtoken=3deb2523-de33-4aa5-a0e2-9174444ce967>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Miércoles trece (13) de julio dos mil Veintidós (2022)	Hora	10:07	PM	AM X
-------	--	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	4	0	3
Departamen to	Municipi o	Código Juzgad o		Especialida d	Consecutiv o Juzgado		Año		Consecutivo											

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor JUAN CARLOS ORTIZ VÁSQUEZ en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, manifiestan al Despacho, que tienen ánimo conciliatorio. Llegando al siguiente acuerdo:</p> <p>Se concilian la totalidad de las pretensiones de la demanda incluida las costas del proceso, en la suma total de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00); valor que deberá ser cancelado por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CEIPA, de la siguiente manera:</p> <p>La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000,00), el día martes (16) de agosto del año 2022, mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia del demandante JUAN CARLOS ORTIZ VÁSQUEZ N° 61474437875.</p> <p>Cada una de las partes manifiestan que está de acuerdo con los términos de la conciliación y con la terminación del proceso.</p>			

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho le imparte su aprobación a la conciliación celebrada entre las partes del proceso 050266-31-05-001-2018-00403-00, en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y los conceptos aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/95e6e937-e223-4eec-985b-08fc0ebc3fd0?vcpubtoken=6468a259-3f14-4725-83e7-a1f336d49bf2>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019- 00046-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JOSE GUILLERMO USUGA SERNA, portador de la TP. No. 178.238 del CS., de la J., para representar los intereses de la parte demandada CONSTRUCCIONES JMC S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Julio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	9:30	PM	AM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	1	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

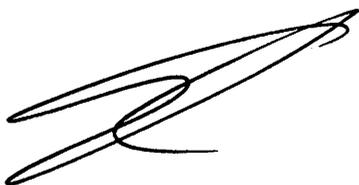
1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, instaurado por el señor FERNANDO GOMEZ en contra de JUAN PLANTAS S.A., manifiestan al Despacho, que tienen ánimo conciliatorio. Llegando al siguiente acuerdo:</p> <p>Se concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en contra de la sociedad JUAN PLANTAS S.A.S. representada por el señor Juan pablo Bustamante Román, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00); suma de dinero que será cancelada por la parte demandada el próximo 12 de agosto del año 2022, mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 279 0000 13 32, cuenta que está a nombre de la señora Viviana Gómez, hija del demandante.</p> <p>Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda incluidas las costas del proceso. La presente</p>			

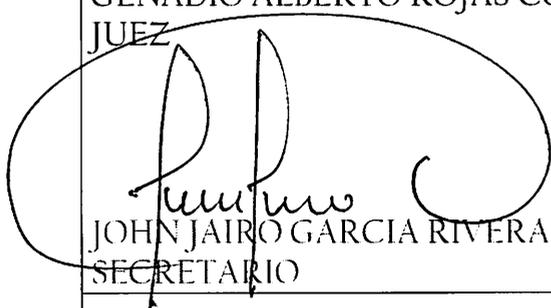
conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a5377885-9523-4c3d-acf-ce0c328d9914?vcpubtoken=176a28c0-14be-4fd6-a76d-87992becd823>



Auto Interlocutorio	00572
Radicado	052663105001-2019-00220-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JORGE RENE CANO CASTAÑO
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio quince (15) de dos mil Veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, en atención a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que la señora MARIA DEL ROCIO ALVAREZ ZAPATA, por quien se reclaman los incrementos pensionales falleció y que en atención a ello, no existe mérito para continuar con el proceso.

Considera esta judicatura, que si bien es cierto dicha causal no se encuentra configurada de manera expresa dentro de nuestro estatuto procesal, como causal de terminación del proceso, la misma se puede asimilar al desistimiento de las pretensiones, por carencia actual objeto.

Así las cosas y en vista a que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MONICA PATRICIA QUIROS ESTRADA, cuenta con facultad expresa para desistir, conforme se desprende del poder obrante en el expediente, en los términos del Artículo 314 del Código General del Proceso, que en su tenor literal, expresa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

...

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

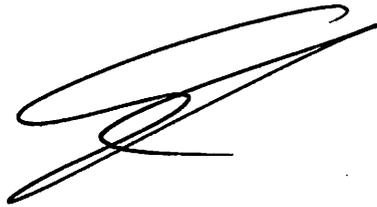
Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el

desistimiento de las pretensiones es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso, con las consecuencias que ello acarrea.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



RADICADO. 052663105001-2019-00221-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Quince (15) del Año dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por la AFP PROTECCIÓN S.A., en contra de RICARDO OSPINA SALGADO, advierte este funcionario judicial que es necesario realizar un control de legalidad conforme al Artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, y el Artículo 48 de CPTYSS, lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Mediante Auto del 05 de Julio de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23.696.242)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios y hasta el pago efectivo de la obligación; y se ordenó su notificación a la parte ejecutada.

Sin embargo, analizada nuevamente el escrito de demanda y sus anexos, se constata en el Certificado de Cámara de Comercio allegado, que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Bogotá DC (Páginas 20 a 22 del PDF 01EscritoDeDemanda20190221).

Es por ello, que para un mejor proveer se realizó la consulta en la Página del Registro Único Empresarial y Social RUES, y se incorpora al expediente el Certificado de Cámara de Comercio del ejecutado con fecha al día del Auto en el expediente electrónico que se denomina: **04CertificadoCamaraComercioEjecutado**.

Ahora, se tiene además que el domicilio del Ente de Seguridad Social ejecutante **PROTECCIÓN S.A.**, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (**05CertificadoCamaraComercioProteccion**).

Dentro del expediente se encontraron dos requerimientos previos, el primero de Marzo de 2019 se elaboró desde la ciudad de Medellín y se envió a la "CALLE IIA # 42-20" en el mismo Municipio (Páginas 11 y 12 PDF 01EscritoDeDemanda20190221); y el segundo del mes de Abril de 2019 se elaboró desde la ciudad de Medellín y se envió a la "CL 98 N° 8-56" a la ciudad Bogotá DC. (Páginas 13 y 14 PDF

01EscritoDeDemanda20190221); y si bien mediante Auto del 30 de mayo de 2019 se requirió al apoderado ejecutante previo a librar mandamiento para que indicara el domicilio del ejecutando, el apoderado judicial indicó que era el Municipio Sabaneta Antioquia, y no aportó prueba sumaria del mismo.

Es así que para determinar, como primera medida si éste Despacho era el competente para conocer de la presente demanda, se hace necesario acudir a la Providencia AL228-2021 emitida dentro del Radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de

diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Además no se evidencia que la AFP PROTECCION S.A., tenga sede u oficina en el Municipio de Envigado Antioquia, a efectos de la elaboración del título ejecutivo.

Por lo dispuesto de manera precedente, se infiere que el competente para conocer del presente trámite, son los Jueces Laborales del Circuito de Medellín Antioquia, en razón al domicilio principal de la entidad ejecutante, y a la cuantía.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente Jurisprudencial enunciado, se deberá DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN -REPARTO.

La decisión adoptada en el presente proceso tiene sustento en los deberes que le concierne al Juez como director del proceso en el Artículo 42 del CGP, saneando los vicios en el procedimiento en cualquier etapa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral singular instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra RICARDO OSPINA SALGADO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN -REPARTO - de conformidad lo establecido en el Artículo 11 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00517-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora memorial que antecede, allegado por la parte actora aportando constancias del envío de la notificación de la sociedad codemandada ARQUITECTURA Y CONCRETOS S.A.S.

Sin embargo, previo a resolver sobre la notificación de dicha demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C420 de 2020, hoy contenido en la ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere a la parte actora para que aporte constancia de donde se pueda establecer los documentos enviados a la parte demandada, así mismo que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje, acuse de recibido dado directamente por la sociedad demandada o de donde se pudiese establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación.

Así mismo revisado el trámite del proceso, no se observa que a la fecha se haya procedido con la notificación de la codemandada JAVIER RAMIREZ CONTRUCCIONES S.A.S., por lo que se requiere a la parte demandante para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma, conforme los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, dicha notificación se deberá hacer al correo electrónico de dicha sociedad y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a las direcciones descritas en el Certificado de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-0517

Existencia y Representación de la demandada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Radicado	052663105001-2020-00504-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	IVAN DARIO GALEANO CORREA
Demandado (s)	CLARA ELVIRA GRANADOS OLIVEROS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio quince (15) de Dos Mil Veintidós (2021)

En el presente proceso ordinario laboral, entra el despacho a resolver las solicitudes que anteceden en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud elevada el 22 de enero de 2021, se le hace claridad a la apoderada judicial, que conforme a lo consagrado en el Artículo 291, numeral 3, del CGP, la carga procesal de notificación, corresponde a la parte que puso en marcha el órgano jurisdiccional.

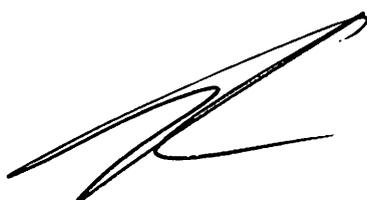
“... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,”

Frente a las solicitudes restantes, en el sentido de que, desde la presentación de la demanda, se afirmó bajo la gravedad del juramento, desconocer dirección física o electrónica para la notificación de la demandada, y en razón a ello, solicita se ordene oficiar al Municipio de Sabaneta, a efectos de establecer un canal para la notificación del proceso, considerada ésta judicatura que si bien es cierto, en la demanda se indicó desconocer dirección física de notificación o electrónica, también lo es, que conforme al

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2020- 00504 00

hecho 3 de la demanda, se indicó que prestó servicios como mayordomo en la “FINCA EL PARAISO” de Sabaneta y que a dicha dirección se remitió la pre notificación, que ordenaba el Decreto 806 de 2020, por tal razón, no es cierto que se desconozca dirección o domicilio de la demandada y en razón a ello, previó a acceder a oficiar a determinadas entidades, la parte demandante, deberá aportar la constancia de pre notificación física y las diligencias de notificación realizadas, al lugar donde prestó servicios el señor demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Catorce (14) de Julio Del Año Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado: 05266 31 05 001 2021 00259 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral Singular, promovido por la AFP PORVENIR S.A., en contra del señor LUIS FERNANDO QUIJANO RESTREPO, en atención al memorial presentado por la apoderada de la entidad ejecutante, por medio del cual solicita se decrete de manera simultánea tres embargos de cuentas bancarias, es necesario indicar que para esta Dependencia Judicial no es viable acceder en los términos pedidos.

Lo anterior, toda vez que podría tornar desproporcionada, excesiva e innecesaria para garantizar el cumplimiento de la obligación; dado que el título ejecutivo presentado, que sirvió como base para librar Auto de apremios del día 06 de Mayo de 2021, se ordenó por el incumplimiento en el pago de cotizaciones obligatorias de aportes pensiones cuyo capital correspondió a la suma de \$140.448, y más los intereses moratorios.

En su lugar, se le requiere a la apoderada ejecutante para que indique cuál de las formuladas solicita sea decretada la medida cautelar, prestando además con ello, el juramento concretamente sobre la pedida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 101 del CPTYSS; que en forma textual indica:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

Finalmente, se le reconoce personería a la Dra. CATALINA CORTES VIÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 y la tarjeta de abogada No. 361.714 del CSJ, para continuar con la representación de la entidad ejecutante, quedando así revocado el poder inicial; quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	052663105001-2022-00392-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante (s)	DUVAN DUQUE OSORIO
Demandado (s)	RAUL ALBERTO JARAMILLO ALZATE

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2021)

Se incorporan al expediente los memoriales que anteceden, consistentes en diligencias de notificación y solicitud de requerir al Municipio de San Pedro de los Milagros, para que informen respecto a la inscripción de embargo de remanentes decretado en el auto que libró mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud de requerir al Municipio de San Pedro de los Milagros, para que informen sobre la inscripción del embargo de remanentes decretado por este despacho, considera esta judicatura que dicha solicitud es procedente en atención que, desde el 20 de agosto de 2021, se radicó ante dicho ente municipal la medida de embargo, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno.

Conforme a lo anterior, se ordena oficiar al Municipio de San Pedro de los Milagros, con el fin de que sirvan informar, la decisión adoptada frente al oficio 220 del 18 de agosto de 2021, radicado en dicha entidad el 20 de agosto, mediante el cual, se ordenó la inscripción del embargo de remanentes. Oficio que será remitido directamente por el despacho.

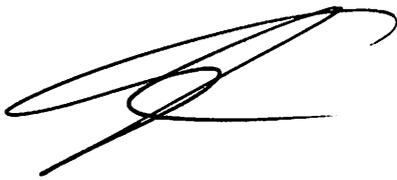
Respecto a las diligencias de notificación, se requiere a la parte ejecutante, para que continúe con las mismas, a la dirección física de la parte ejecutada.

De igual forma se le solicita a la apoderada judicial, que en lo sucesivo las

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021- 00392 00

diferentes solicitudes las realice en un solo cuerpo y aporte los diferentes pdf de forma unificada y en un sólo correo electrónico, para evitar confusiones y verificando la información de cada uno, pues tal y como se indicó en auto anterior y como se desprende del documento 40 del expediente digital, dicha información no corresponde al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00533-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral en auto del 02 de junio de 2022 en el que se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, consecuente con lo anterior y por no haber costas procesales que liquidar, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2021-00640-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por BLANCA LIBIA GARCIA JIMENEZ, en contra de COLPENSIONES, considera el despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento, en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP y 48 del CPLSS, con el fin de evitar posibles nulidades.

En el auto emitido por esta judicatura el día del 13 de enero de 2022, en atención a que en la solicitud pensional, intervino la señora MARTA INES ARANGO SOTO, se ordenó citarla como Litis consorte necesaria por activa, cuando dicha figura no tiene aplicación para el caso que nos ocupa, ya que dicha persona debe comparecer al proceso, pero en calidad de interviniente excluyente.

Al respecto se tiene que, la figura de interviniente excluyente se encuentra contemplada en el Artículo 63 del CGP, respectivamente aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., de la siguiente manera:

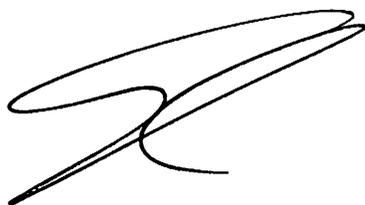
“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

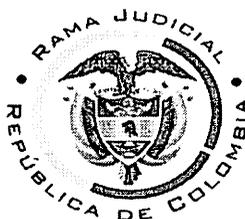
Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la figura con la cual se citó a la compañera permanente del causante, señora MARTA INES ARANGO SOTO y como consecuencia de ello, se ordena su comparecencia, pero bajo la figura de INTERVENCION EXCLUYENTE.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Genadio.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Quince (15) de Julio del Año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 05266 31 05 001 2022 00214 00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral Conexo, promovido por **ORLANDO DE JESÚS GAVIRIA RUIZ**, contra de la sociedad **INGENIERIA DE AGUAS S.A.S., -INGEAGUAS S.A.S.**, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION S.A.**, para que certifique si la sociedad ejecutada **INGENIERIA DE AGUAS S.A.S., -INGEAGUAS S.A.S** con NIT No. **890932848-7**, tiene algún producto en el sector financiero, tipo cuenta corriente, ahorros o CDT, u otros; y en caso positivo para que las discrimine.

Por la secretaría del Despacho se procede con la elaboración del respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	052663105001-2022-00255-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	CARLOS ANDRES SACRAMENTO ARGUELLO
Demandado (s)	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SABANETA ESP- EAPSA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio quince (15) de Dos Mil Veintidós (2021)

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, consistentes en diligencias de notificación realizadas a la parte demandada.

De las diligencias de notificación, se percata el despacho, que no han sido enviadas a la entidad pública en debida forma, esto es, a través de AVISO de notificación a entidades públicas, en aplicación del artículo 41 del CPL, en razón a lo anterior, se ordena notificar por la secretaria del despacho a dicha entidad pública, con el garantizar el derecho de contradicción y defensa, evitando además futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	563
Radicado	052663105001-2022-00286-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JEISON ARLEY ARANZAZU GIRALDO
Demandado (s)	TALLERES AUTORIZADOS S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el Despacho y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JEISON ARLEY ARANZAZU GIRALDO en contra de TALLERES AUTORIZADOS S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personera a la profesional del derecho MELISSA DURANGO VÉLEZ con T.P 345.835 del C.S de la J para representar a la parte demandante conforme poder conferido y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	565
Radicado	052663105001-2022-00293-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	HERIBERTO ANTONIO QUINTERO GOMEZ
Demandado (s)	<ul style="list-style-type: none">- Herederos determinados e indeterminados de ROBERTO CARDONA GUTIERREZ (herederos determinados: ORFILIA, LUIS CARLOS, DARIO, ALIRIO, HERNANDO DE JESUS, JAVIER y JOSE CARDONA GALLEGO)- HERNANDO DE JESUS CARDONA GALLEGO- JOSE DARIO CARDONA GALLEGO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el Despacho y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HERIBERTO ANTONIO QUINTERO GOMEZ en contra de Herederos determinados e indeterminados de ROBERTO CARDONA GUTIERREZ (herederos determinados: ORFILIA, LUIS CARLOS, DARIO, ALIRIO, HERNANDO DE JESUS, JAVIER y JOSE CARDONA GALLEGO), HERNANDO DE JESUS CARDONA GALLEGO y JOSE DARIO CARDONA GALLEGO.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío

de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personería a la sociedad CUELLAR & CIA ABOGADOS S.A.S, y al abogado ALFONSO CUELLAR VALENCIA, portador de la TP. No. 26.980 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la sociedad apoderada, para representar los intereses de la parte demandante conforme poder conferido.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observada las pretensiones de la demanda, las misma van dirigidas a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el señor HERIBERTO ANTONIO QUINTERO GOMEZ y ROBERTO CARDONA GUTIERREZ (Q.E.P.D.) HERNANDO DE JESUS CARDONA GALLEGO y JOSE DARIO CARDONA GALLEGO., y en razón a ello el reconocimiento a favor del demandante de las condenas que de ella se pudiera generar; y encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, en donde no se encuentra ni siquiera notificada la demanda, lo que genera la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, necesariamente hace que los hechos que sustentan la demanda sean objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba

sumaria de las actuaciones de las demandadas las cuales den indicios de actuaciones tendientes a insolentarse, forzoso es para este Despacho concluir la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicitada, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin, por lo que abra de negarse la medida cautelar solicitada.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

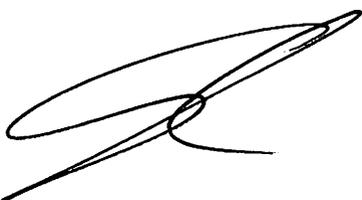
PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por HERIBERTO ANTONIO QUINTERO GOMEZ en contra de Herederos determinados e indeterminados de ROBERTO CARDONA GUTIERREZ (herederos determinados: ORFILIA, LUIS CARLOS, DARIO, ALIRIO, HERNANDO DE JESUS, JAVIER y JOSE CARDONA GALLEGO), HERNANDO DE JESUS CARDONA GALLEGO y JOSE DARIO CARDONA GALLEGO.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante, NOTIFICAR personalmente, a la parte demandada; la cual deberá ir acompañada de copia de la demanda, la subsanación y sus anexos; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para conferir poder a abogado titulado y contestar la demanda.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso, por los razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce personera a la sociedad CUELLAR & CIA ABOGADOS S.A.S, y al abogado ALFONSO CUELLAR VALENCIA, portador de la TP. No. 26.980 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la sociedad apoderada, para representar los intereses de la parte demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



interlocutorio	566
Radicado	052663105001-2022-00296-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JOHN JADER HERNÁNDEZ MÚNERA
Demandado (s)	JULIANA ANDREA GIL MARÍN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de julio dos mil veintidós (2022)

Poe estar ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por JOHN JADER HERNÁNDEZ MÚNERA en contra de JULIANA ANDREA GIL MARÍN.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día martes siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 P.M.).

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

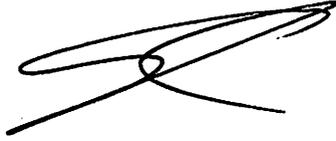
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería a la abogada GLORIA NYDIA FRANCO PORRAS portadora de la tarjeta profesional No. 379.914 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 052663105001-2022-00303-00
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por MARIA EUGENIA VELEZ CARMONA, en contra de COLPENSIONES, considera el despacho que se hace necesario tomar una medida de saneamiento, en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP y 48 del CPLSS, con el fin de evitar posibles nulidades.

En el auto emitido por esta judicatura el día del 06 de julio de 2022, en atención a que en la resolución por medio de la cual se resolvió la solicitud pensional, se hace alusión a la señora MARGARITA MARÍA GONZALEZ ALVAREZ, como compañera del causante, se ordenó citarla como Litis consorte necesaria por activa, cuando dicha figura no tiene aplicación para el caso que nos ocupa, ya que dicha persona debe comparecer al proceso, pero en calidad de interviniente excluyente.

Al respecto se tiene que, la figura de interviniente excluyente se encuentra contemplada en el Artículo 63 del CGP, respectivamente aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., de la siguiente manera:

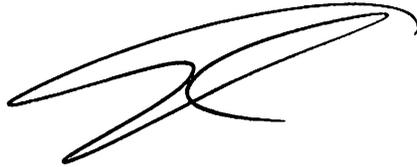
“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”

Como consecuencia de lo anterior, se deja sin efecto la figura con la cual se citó a la compañera permanente del causante, señora MARGARITA MARIA GONZALEZ ALVAREZ y como consecuencia de ello, se ordena su comparecencia, pero bajo la figura de INTERVENCION EXCLUYENTE.

NOTIFIQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



Auto interlocutorio	0573
radicado	05266 31 05 001 2022 00309 00
proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
demandante (s)	LUIS ALBERTO BLANDÓN
demandado (s)	ALMACENES EXITO S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Quince (15) de Julio del año dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida por LUIS ALBERTO BLANDÓN en contra de la sociedad ALMACENES EXITO S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente el Auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada ALMACENES EXITO S.A.; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte demandante, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Así mismo conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando sea envía al Despacho.

Para representar al demandante se le reconoce personería al abogado Dr. JONATAN SOTO AGUDELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.460.233 y la tarjeta de abogado No. 304.437 del CSJ, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el C S de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	567
Radicado	052663105001-2022-00310-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA
Demandado (s)	PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUISA FERNANDA SALINAS ACOSTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAPROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P, e igualmente al Procurador Judicial en lo laboral.

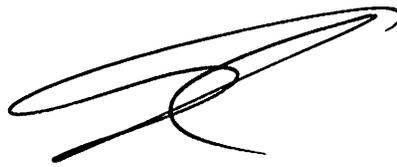
Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Se le reconoce personería al profesional del derecho SERGIO MAZO ARBOLEDA portador de la tarjeta profesional No. 359.261 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and a long horizontal stroke at the top, characteristic of a cursive signature.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	568
Radicado	052663105001-2022-00317-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ BUITRAGO
Demandado (s)	PAVEZGO S.A., EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, la parte demandante mediante memorial del 08 de julio de 2022, presenta memorial subsanando los requisitos exigidos mediante Auto del 30 de junio de 2022 y en el cuerpo del correo indica que se trata de una reforma a la demanda; verificado dicho escrito encuentra el despacho que realmente es la subsanación de requisitos exigidos, en cuanto al fundamento fáctico de la pretensión de dotaciones y claridad en las pretensiones frente a dicho concepto, sin que se evidencie nuevos hechos o pretensiones reformatorios del escrito del demanda, razón por la cual, se dará trámite como subsanación de requisitos.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ BUITRAGO, en contra de PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION, luego de subsanado el requisito exigido por el Despacho.

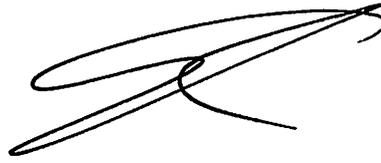
NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Radicado 05266 31 05 001 2022 00317 00

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Genadio Alberto Rojas Correa.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	569
Radicado	052663105001-2022-00320-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	PRECIADO DE JESÚS BOTERO VILLADA
Demandado (s)	PAVEZGO S.A., EN LIQUIDACION

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, la parte demandante mediante memorial del 08 de julio de 2022, presenta memorial subsanando los requisitos exigidos mediante Auto del 30 de junio de 2022 y en el cuerpo del correo indica que se trata de una reforma a la demanda; verificado dicho escrito encuentra el despacho que realmente es la subsanación de requisitos exigidos, en cuanto al fundamento fáctico de la pretensión de dotaciones y claridad en las pretensiones frente a dicho concepto, sin que se evidencie nuevos hechos o pretensiones reformatorios del escrito del demanda, razón por la cual, se dará trámite como subsanación de requisitos.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PRECIADO DE JESÚS BOTERO VILLADA, en contra de PAVEZGO S.A. EN LIQUIDACION, luego de subsanado el requisito exigido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Radicado 05266 31 05 001 2022 00320 000

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract representation of the name.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	571
Radicado	052663105001-2022-00323-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	JESICA ALEJANDRA DEL VALLE RESTREPO
Demandado (s)	INVERSIONES VICOM S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por cumplirse con los requisitos exigidos por el Despacho y al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y realizadas las respectivas liquidaciones por parte del Despacho, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JESICA ALEJANDRA DEL VALLE RESTREPO en contra de INVERSIONES VICOM S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Se reconoce personera al profesional del derecho JUAN CAMILO PINEDA RICARDIO con T.P 230.217 del C.S de la J para representar a la parte demandante conforme poder conferido y allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-00332-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, quince (15) de julio dos mil Veintidós (2022)

Ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN –SALA LABORAL, se concede la impugnación debidamente interpuesta por la parte accionante en contra la sentencia proferida por el Despacho, el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022), en la acción de tutela promovida por la señora OMAIRA GEMMA CALLE quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En forma oportuna remítase el expediente al Tribunal.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00570
Radicado	052663105001-2022-00347-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	EVELYN RODRIGUEZ RESTREPO
Demandado (s)	NORELKIS CAROLINA LONDOÑO GARCIA Y TECNIMOLDCA S.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar el hecho primero de la demanda, indicando los extremos de tiempo en los que le prestó servicios a la sociedad TECNIMOLDCA S.A.S., e indicar en que momento le prestaba servicios a ésta y en qué momento a la persona natural.
- Indicar de manera clara, quien fue el empleador de la señora demandante, toda vez, que según se desprende de la documental que se aporta, el contrato de trabajo fue suscrito con la persona natural y no con la sociedad.
- Aclarar las pretensiones de la demanda, en cuanto a quien fue el empleador de la señora demandante y o si le prestó de servicios de manera simultánea a ambos demandados.
- Indicar quien sería el obligado principal de las acreencias que reclama la señora demandante o si se trató de una coexistencia de contratos.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBERTO CEBALLO CARMONA, portador de la TP. No. 324.584 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto interlocutorio	0564
Radicado	052663105001-2022-00350-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	INSTITUTO TÉCNICO SHADDAI S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Catorce (14) de Julio del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral Singular, promovida por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A en contra de la sociedad INSTITUTO TÉCNICO SHADDAI S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su Admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.250.540), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es **PROTECCIÓN S.A**, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Medellín, (Página 31 y Siguintes del pdf 02EscritoDemandaEjecutiva) y es desde el mismo Municipio de Medellín, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 03/05/2022 desde la ciudad de Medellín anexado con el escrito de demanda (Página 12 y Siguintes del pdf 02EscritoDemandaEjecutiva), por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en

razón al domicilio principal de la sociedad Ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo, dado que dicho ente de Seguridad Social, no tiene domicilio en esta localidad.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. contra de la sociedad INSTITUTO TÉCNICO SHADDAI S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el Artículo 110 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ